

Una legislación fiscal esotérica

60

Las instituciones gubernamentales pierden o agravan su falta de credibilidad como órganos reguladores neutrales en el momento en el que montan toda una parafernalia jurisdiccional alambicada, ya que esta no solo suele favorecer la creación de interpretaciones discrecionales que únicamente tienden a beneficiar a los sectores más ricos, sino que también afectan, sobremanera, a los sectores más desprotegidos, debido a que a estos se les aplican actos de fiscalización arbitrarios sobre los cuales no pueden hacer nada por la falta de recursos. Esta situación compromete la subsistencia y crecimiento del Estado de Derecho debido a que se está articulando un sistema impositivo que usa y propaga la ignorancia para obtener ingresos

Mtro. Franklin Martín Ruiz
Gordillo, Socio Director
de Legal Compliance &
Business Integrity



CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO FISCAL MEXICANO

Como es bien sabido, en nuestro país las instituciones de gobierno no suelen tener una gran credibilidad y menos cuando se tratan de dilucidar temas de contribuciones, puesto que las acciones, decisiones e interpretaciones que dichas instituciones suelen tener y realizar parecen favorecer solo a ciertos sectores, ya que muchas veces sus decisiones son ampliamente cuestionables. Además, si a tales hechos se les agrega que ninguna institución de gobierno se ha preocupado por crear una legislación fiscal, que sea comprensible y accesible para todos, o bien un mecanismo para difundir masivamente los derechos y obligaciones fiscales, parecería que en nuestro país se ha creado un Estado de excepción fiscal, el cual busca aprovecharse de la ignorancia de los contribuyentes para generar ingresos.

Ahora bien, bajo dicho tenor, podría válidamente especularse que la legislación fiscal se caracteriza por su intrincada estructuración, lábil duración y abundante contenido esotérico, ya que el marco normativo fiscal se estructura a través de un amasijo de leyes, reglamentos, decretos, jurisprudencias, criterios normativos, disposiciones de carácter general, usos y costumbres, que pueden variar en su dirección, sentido y alcance, dependiendo del humor de las instituciones, los cuales solo un grupo selecto de expertos pueden conocer, interpretar y comprender a cabalidad, pues, debido a su pésima composición, suelen abundar en estas las perifrasis, los galimatías, las antinomias, los vacíos y la sempiterna derivación de normas, lo cual obliga a buscar constantemente cursos o diplomados que permitan desenmarañar tales estratagemas, a los que no cualquiera puede acceder por sus altos costos.

A su vez, dicha plétora normativa se suele sustentar y desarrollar a través de procesos “lógico”-jurídico-económicos pueriles y quiméricos, ya que, al no existir una gramática jurídica, ni una constante actualización lingüística respecto de los términos usados en los marcos normativos, la delimitación semántica clara de ciertos conceptos jurídicos, o bien

la implementación de métodos de interpretación legalmente definidos, los servidores públicos, los operarios jurídicos y los doctrinarios generalmente hacen uso, ya sea de manera subrepticia o consciente, de un proceso pseudo “científico” o “lógico”, que yace sobre la mera necesidad recaudadora.

A tales procesos se los ha intitulado, de manera irresponsable y ufana, como legales, hecho que no solo termina por dificultar aún más el, ya de por sí, afanoso y sinuoso estudio de la disciplina jurídica, sino que al mismo tiempo pone en peligro la subsistencia del Estado de Derecho de manera innecesaria, y a su vez crea un disenso para la protección de los derechos humanos, ya que usan tautologías, tropos, homonimias y figuras retóricas que distan de los principios generales del Derecho Positivo, o bien que transmutan a conveniencia las finalidades del Derecho.

ESTADO ACTUAL DE LA TEORÍA Y PRÁCTICA DEL DERECHO FISCAL

Luego entonces, al analizar de manera sistemática el contenido actual de los numerales 1, 14, 16, 17, 39, 40, 41 y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM),¹ es correcto afirmar que en nuestro país debería de imperar un sistema en el que todas las personas se encuentren sujetas tanto al cumplimiento irrestricto de la ley como a la protección general o específica contenida en las normas; es decir, a un Estado de Derecho, en el que se imponga un régimen que solo condicione la exigencia de las obligaciones y la protección de los derechos, que objetivamente se hallan contenidos dentro de las normas jurídicas, características que ineluctablemente están siendo trastocadas en aras de satisfacer un interés económico.

En los últimos sexenios, parecería que el Estado mexicano se ha empeñado en alejarse y malograr cada vez más los beneficios obtenidos por el Estado de Derecho, debido a que ha emprendido la lábil tarea de degenerar la dimensión, dirección, sentido y alcance del Derecho Positivo, ya que las instituciones de gobierno han sustentado la aplicación y propagación de un sinfín de actos de fiscalización

¹ Artículos 16, 39, 40, 41 y 49. Consulta realizada el 10 de enero de 2024

... las actuales direcciones que han tomado los procesos de fiscalización parecen indicar que solo se respetarán los principios de proporcionalidad, legalidad y debido proceso de aquellos contribuyentes que puedan pagar para hacer frente a las tropelías que el gobierno realice.

arbitrarios y desproporcionados a partir de discursos epidícticos, métodos de interpretación apofánticos y entelequias político-económicas. Esto, debido a que están reconociendo y otorgando, en favor de las instituciones recaudadoras, facultades que no se encuentran manifestadas en las leyes o que bien transgreden el contenido de la norma máxima, así como que están exigiendo a los contribuyentes el cumplimiento de deberes que no están expresados en las leyes, y porque están disminuyendo el alcance de ciertos derechos o garantías que claramente no se hallan sujetos a un ámbito de aplicación específico.

Uno de los trastrocamientos más claros puede ser observado en la falta de congruencia lógica que integra a la jurisprudencia en materia administrativa 2a./J. 78/2019 (10a.), dictada por la Segunda Sala,² en la cual se expresó que las autoridades fiscales podían cuestionar la materialidad de las operaciones, sin que previamente se llevara a cabo el procedimiento relativo del artículo 69-B,³ ya que,

supuestamente, dicha facultad era intrínseca de las facultades de comprobación, puesto que esta resultaba ser un elemento indispensable para determinar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales que se encuentran a cargo de los contribuyentes.

En tal tesitura, si tomamos como cierto el argumento de que la facultad de determinación de simulación o inexistencia siempre ha sido un elemento inmanente e indisoluble de las facultades de comprobación, es ineluctable afirmar que dicha facultad precedía la existencia del artículo 69-B, lo cual lleva a preguntarnos lo siguiente: ¿por qué, si la facultad de determinación de simulación o inexistencia siempre fue un elemento inmanente e indisoluble de las facultades de comprobación, esta nunca había sido ejercida por las instituciones recaudadoras?

En ese orden de ideas, resulta menester destacar inicialmente que, antes de la existencia del artículo 69-B, las autoridades, al ejercer las facultades de comprobación, solo se centraban en revisar los elementos formales (elementos de validez del acto jurídico) de las operaciones y los documentos, pero no hacían uso de ningún tipo de presunción negativa que pusiera en tela de juicio el contenido de fondo de las operaciones. Posteriormente, se debe de mencionar que, en la exposición de motivos para la adición del artículo 42-B⁴ del Código Fiscal de la Federación (CFF), se proclamó de manera clara que dicho artículo resultaba indispensable para dotar de seguridad jurídica a los contribuyentes respecto de la facultad de determinación de simulación o inexistencia, es decir, se reconoció que no existía fundamento legal que permitiera el ejercicio de la facultad de determinación de simulación de actos jurídicos.

Por otra parte, cuando se contrasta el contenido del artículo 34 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de

² Tesis 2a./J. 78/2019 (10a.). 2019

³ Artículo 69-B. Consulta realizada el 10 de enero de 2024

⁴ Los Dictámenes para declaratoria de publicidad "De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos". Consulta realizada el 10 de enero de 2024. Véase en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/iniclave/65/CD-LXV-I-1P-003/02_dictamen_003_18oct21.pdf

Procedencia Ilícita (LFPIORPI o Ley Antilavado)⁵ con el contenido del párrafo 16 del numeral 16 de la Carta Magna,⁶ se puede observar fehacientemente cómo, con el fin de tener una mayor recaudación, las instituciones de gobierno están dando facultades en favor de las instituciones fiscalizadoras que, claramente, se encuentran limitadas por la Norma Máxima, debido a que la facultad revisora que se otorgó en esta materia va allende de los límites que indefectiblemente fijaron los constituyentes originales con el propósito de evitar que los órganos del gobierno realizaran actos arbitrarios en perjuicio de los ciudadanos.

Otro hecho que puede servir de referente respecto de la innegable degeneración que está sufriendo actualmente el Estado de Derecho, lo podemos vislumbrar dentro del contenido de la jurisprudencia en materia administrativa 2a./J. 161/2019 (10a.), la cual fue dictada por la Primera Sala⁷ y en la que se determinó que, a pesar de que ni la legislación civil o fiscal exigieran la fecha cierta en todos los actos jurídicos para dotar de existencia o validez a estos, en el ejercicio de las facultades de comprobación todos los documentos privados debían de cumplir con tal requisito, con el fin de que así las instituciones recaudadoras pudieran verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente.

Lo anterior, ya que consideraron que dichos órganos requerían de un proceso que pudiera dotar de eficacia probatoria a los documentos privados y evitara la generación de actos fraudulentos en perjuicio del fisco, decisión que patentemente violenta el principio de legalidad.

Finalmente, aun cuando aquí se analizan de manera somera y escueta las acciones, decisiones e interpretaciones que están tomando actualmente las instituciones de gobierno en materia fiscal, resulta, a todas luces, más que evidente que no solo están sobrepasando sus facultades para poder obtener recursos, sino que también están limitando arbitrariamente derechos fundamentales de los contribuyentes. Hecho infranqueable que puede ser esbozado al ver la dirección

que las instituciones recaudadoras están tomando en todos sus procesos de fiscalización respecto de la presunción de buena fe,⁸ ya que, sin mediar ninguna motivación, las instituciones recaudadoras y jurisdiccionales ya no le están dando peso a tal presunción y están dejando en manos de los contribuyentes el deber de demostrar que los actos que manifiestan no haber realizado son ciertos.

CONCLUSIÓN

Tales ejemplos nos permiten identificar que, aunque si bien es verdad que en teoría nuestro sistema de gobierno busca imponer un sistema que se sustente en la primacía de la ley, la separación de poderes, la justicia independiente, imparcial y abierta, la igualdad jurídica, la irretroactividad, legalidad, certidumbre jurídica y transparencia, dentro de la doctrina y práctica del ámbito fiscal no solo se ha erigido una vehemente doxología por la ejecución de un Estado de excepción fiscal, sino que de igual manera se ha creado una plutocracia, ya que las actuales direcciones que han tomado los procesos de fiscalización parecen indicar que solo se respetarán los principios de proporcionalidad, legalidad y debido proceso de aquellos contribuyentes que puedan pagar para hacer frente a las tropelías que el gobierno realice.

Por otra parte, es ineluctable manifestar que la actual degeneración que está sufriendo el área fiscal no es una característica única del presente régimen político, sino que es una consecuencia que invariablemente subyace de la inexistencia normativa de elementos mínimos que deben de contener las normas para su validez, o de las etapas o procesos que deben existir dentro de los razonamientos jurídicos para su legitimación. Tales omisiones han permitido la creación de abusos en perjuicio de los contribuyentes de a pie y ha retrotraído a nuestra doctrina jurídica hacia los vetustos sistemas del Medievo, en los que las obligaciones y los derechos eran fijados a partir de los caprichos y las necesidades de los gobernantes. •

⁵ Artículo 34. Consulta realizada el 10 de enero de 2024

⁶ Artículo 16. Consulta realizada el 10 de enero de 2024

⁷ Tesis 2a./J. 161/2019 (10a.). 2019

⁸ Artículo 21 de la Ley Federal De Los Derechos Del Contribuyente (LFDC). Consulta realizada el 10 de enero de 2024